



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de Cuyo

Proctorado

MENDOZA , 3 OCT 1984

VISTO:

La necesidad de establecer un procedimiento uniforme para todas las escuelas secundarias de la Universidad, que regule las solicitudes de equivalencia de estudios presentadas / por alumnos procedentes de establecimientos dependientes de diversas jurisdicciones escolares, y

CONSIDERANDO:

Que no existe en la Universidad una normativa completa en materia de equivalencia entre los estudios que se cursan en sus establecimientos de enseñanza secundaria y los de otras jurisdicciones;

Que los procedimientos utilizados se basan en su mayor parte en usos y costumbres administrativos o en reglamentaciones de aplicación en otros organismos educacionales;

Que es necesario determinar la documentación que se requiere para iniciar el trámite de equivalencia de estudios y las fechas de su presentación, como así también las épocas de exámenes en que se podrán rendir las asignaturas pendientes de aprobación;

Que es menester tener en cuenta las dificultades que se presentan a los solicitantes para la obtención de la documentación definitiva, especialmente cuando su otorgamiento corresponde a autoridades radicadas fuera de la provincia.

Por ello, atento a lo aconsejado por el Consejo Asesor de Enseñanza Secundaria y lo acordado por este H. Cuerpo en sesión del 26 de setiembre de 1984,

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTICULO 1º.- Se denomina trámite de equivalencia de estudios, de aplicación en los establecimientos de enseñanza secundaria de la Universidad Nacional de Cuyo, al procedimiento que tiene por finalidad el reconocimiento de las asignaturas aprobadas en cualquier escuela secundaria del país (nacional, provincial, municipal o privada), por alumnos de ese nivel, que se propongan continuar sus estudios en alguno de los establecimientos secundarios de la Universidad.

ARTICULO 2º.- El procedimiento se basará en el estudio comparativo de los programas de las asignaturas aprobadas en la escuela de origen con las que integran el plan de estudios de la escuela receptora. Queda excluida la posibilidad de otorgar equivalencia mediante la comparación por cursos, niveles, bloques de estudio o por años completos.

Ord. n° 51



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ARTICULO 3º.- Las asignaturas aprobadas en la escuela de origen serán reconocidas por las escuelas secundarias de la Universidad, con la misma calificación obtenida, siempre que cubran no menos del 80% de las exigencias curriculares establecidas por la Universidad para las mismas asignaturas.

ARTICULO 4º.- Cuando las asignaturas exigidas por los planes de estudio de la Universidad, hayan sido aprobadas en la escuela de origen en dos o más años, por división de la materia, se tomará como calificación definitiva la correspondiente al último tramo aprobado.

ARTICULO 5º.- Las asignaturas que el alumno solicitante del trámite de equivalencia de estudios deba rendir para adecuar su situación a las exigencias establecidas por la Universidad en materia de planes de estudio, serán rendidas en el carácter de libres (exámenes escrito y oral, eliminatorios), observando el régimen de correlatividad que estuviera vigente en cada escuela secundaria de la Universidad.

ARTICULO 6º.- Las asignaturas que se adeudaran se rendirán solamente en dos épocas :Noviembre-Diciembre o Marzo. No será necesario la apertura del curso en la época Noviembre-Diciembre. Los exámenes se rendirán en cada caso, en el turno establecido especialmente para los alumnos libres.

ARTICULO 7º.- Para tener derecho a ser incorporado como alumno regular, el solicitante deberá responder a las mismas condiciones exigidas por la reglamentación vigente a los alumnos regulares y su incorporación estará condicionada a la siguiente prelación:

"Regirá el siguiente orden de prelación para la inscripción de alumnos a partir de segundo año: 1) regulares promovidos con curso completo; 2) regulares promovidos con una materia previa; 3) libres promovidos con curso completo; 4) libres promovidos con una materia previa y 5) repetidores de curso, teniendo en cuenta aplicación, sanciones y asistencia".

ARTICULO 8º.- Cuando el solicitante del trámite de equivalencia de estudios adeudara solamente una (1) asignatura para completar un curso, podrá optar por rendirla en las épocas previstas, ya sea en el turno de alumnos previos libres, o bien, en el turno de alumnos libres. A este efecto deberá presentar su solicitud de examen en las fechas que las escuelas establecen con la antelación correspondiente.

ARTICULO 9º.- El trámite de equivalencia de estudios comenzará con la presentación por parte del solicitante de la siguiente documentación:

Ord. n° 51

RECTOR
SECRETARIO
ASISTENTE



de Educación y Justicia
Nacional de Cuba
Rectorado

- a) Solicitud de trámite de equivalencia de estudios.
- b) Certificado de séptimo grado y partida de nacimiento, o constancia de documentos emitida por la escuela secundaria de origen.
- c) Certificado analítico de estudios, original, legalizado, con las asignaturas aprobadas en la escuela secundaria de origen.
- d) Plan de estudios certificado por la escuela de origen.
- e) Programas oficiales certificados de las asignaturas aprobadas en la escuela de origen.
- f) Certificados de Buena Salud, Bucodental y de Vacunaciones.

ARTICULO 10º- En defecto del certificado requerido en el punto c) se podrá presentar provisoriamente una constancia de certificado de estudios en trámite en la que se consignará, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Los cursos aprobados por el solicitante.
- b) Cuando los cursos estuvieran incompletos, se indicarán las asignaturas pendientes de aprobación.
- c) Idiomas extranjeros cursados.
- d) Indicación de que las materias cursadas corresponden al Plan de estudios diurno o nocturno.

ARTICULO 11º- Podrán rendir en la época Noviembre-Diciembre, en calidad de alumnos libres, solamente los solicitantes que hubieran presentado la documentación exigida, hasta el último día hábil del mes de setiembre anterior a la época de exámenes. Los solicitantes que hubieran completado su documentación con posterioridad a la fecha expresada anteriormente y hasta el último día hábil de diciembre, podrán rendir en calidad de libres, en la época de marzo, posterior a la fecha indicada.

ARTICULO 12º- En la época de exámenes de Noviembre-Diciembre, solamente podrán rendir los solicitantes con expediente completo y documentación definitiva.

ARTICULO 13º- En la época de exámenes de Marzo podran rendir:

- a) los indicados en el artículo anterior
- b) Los que hubiesen completado la totalidad de la documentación exigida, con posterioridad al último día hábil de setiembre y hasta el último día hábil del mes de diciembre anterior.
- c) Los solicitantes a quienes les faltare completar de su documentación, solamente, el certificado exigido en el artículo (9 punto c), pero que hubieren presentado la constancia de certificado de estudios en trámite a que se refiere el artículo 10º

ARTICULO 14º- Las solicitudes de equivalencia de estudios que sean presentadas en las distintas escuelas secundarias de la Universidad serán resueltas por las respectivas direcciones, con /

-
S
-
O

S



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

participación del Cuerpo Asesor de la Escuela cuando situaciones particulares del trámite requieran su intervención y con conformidad previa de la Comisión Especial de Enseñanza Secundaria de la Facultad a que pertenezca la Escuela.

ARTICULO 15º.- En el caso previsto en el artículo 13º punto c) la dirección de cada escuela secundaria de la Universidad, efectuará un estudio provisorio de la situación de equivalencia del solicitante y éste podrá rendir las asignaturas pendientes, previa notificación que las calificaciones que obtuviere, no serán certificadas hasta completar la documentación definitiva exigida por el artículo noveno.

ARTICULO 16º.- La Dirección de cada escuela secundaria de la Universidad podrá autorizar la inscripción condicional en calidad de regulares a aquellos alumnos que, con los resultados de los exámenes de equivalencia de estudios, de las épocas Noviembre-Diciembre y Marzo, estuvieren presuntamente en condiciones reglamentarias por no haber presentado el certificado analítico de estudios definitivo.

ARTICULO 17º.- Se fija como plazo para la presentación del certificado analítico de estudios definitivo, el último día hábil del primer período escolar siguiente a la época de exámenes de Marzo. Vencido el término fijado sin la presentación del certificado antes dicho, las Direcciones procederán a decretar la baja de los alumnos inscriptos en las condiciones del artículo 16º; siendo su efecto la pérdida de la regularidad. Las Direcciones de las escuelas podrán otorgar ampliaciones a estos plazos cuando razones fehacientemente comprobadas así lo aconsejaren.

ARTICULO 18º.- Presentado el certificado analítico de estudios definitivo, se concretará el trámite previsto en el artículo 14º.

ARTICULO 19º.- A los efectos de la adecuación de las normas generales de la presente Ordenanza a las situaciones particulares que pudieran presentarse en cada escuela secundaria, éstas quedan autorizadas para reglamentar internamente sus disposiciones con conocimiento y aprobación de las respectivas facultades.

ARTICULO 20º.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior Provisorio.

[Handwritten signature]

ORDENANZA N° 51

mng.

[Handwritten initials]

5
1
0
3